



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	09 de mayo de 2022	Hora	8:30 AM
-------	--------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2016 00728 00	
DEMANDANTE:	WILLIAM DARÍO TORRES
DEMANDADOS:	LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: DEMANDANTE: William Darío Torres, CC n.º 98.648.354 APODERADO: Javier Arango Moreno, TP n.º 238.483 del CSJ. DEMANDADO: Positiva Compañía de Seguros S.A APODERADO: Dionisio Araujo Angulo TP n.º 86.226 del CSJ. APODERADA SUSTITUTA: Luisa Fernanda Niño Carrillo T.P. n.º 276.365 del CSJ (Se le reconoce personería) DEMANDADO: Junta Nacional de Calificación de Invalidez APODERADO: Diana Nelly Guzmán, TP n.º 63.530 del CSJ. Se deja constancia que no se hace presente el apoderado del demandado Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el doctor Samuel Roberto Vásquez, el Despacho efectuó todas las acciones tendientes a la comparecencia a la audiencia, estaba publicada en siglo XXI, en el auto que fijo la fecha y el Despacho se comunicó a su número telefónico sin que se encuentre respuesta alguna. Al ser un radicado tan antiguo se dará inicio a la audiencia sin el mencionado apoderado.

PRACTICA DE PRUEBAS
Jaime León Londoño Pimienta perito médico quien rindió dictamen se hizo presente, previo a dar inicio a la audiencia y teniendo en cuenta que adicionalmente se está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral y que en principio habían sido presentados los dictámenes en sede administrativa, pero en el transcurso del proceso f

fueron aportado dictámenes de recalificación de la pérdida de capacidad laboral practicado al demandante, en el que incluso se varió la fecha de estructuración; se advierte que en modo alguno se avizora historia laboral del demandante, así las cosas el despacho exhorta a las partes para que precisen si tienen consigo historia laboral del demandante actualizada.

La parte demandante manifiesta que no la tiene, al igual que el apoderado de la parte accionada Positiva Compañía de Seguros S.A., por lo que se exhorta a las partes, en especial a Positiva Compañía de Seguros S.A. para que aporte en el término judicial de tres (3) días allegue el expediente administrativo del actor donde se incluya la historia laboral del demandante actualizada.

Igualmente, el apoderado indica que Positiva S.A. solo puede allegar las cotizaciones realizadas a Positiva y menciona que en el dictamen del doctor Londoño se mencionan patologías de origen común con fecha de estructuración posterior al accidente de trabajo por lo que podría ser necesaria la intervención del fondo de pensiones pero no se tiene conocimiento cual es el fondo al que está actualmente afiliado el demandante.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que precise si tiene esa información, ante lo cual manifiesta que el fondo de pensiones del demandante es Colpensiones.

El apoderado de Positiva S.A. argumenta su petición para efectos de evitar un fallo inhibitorio o una nulidad, teniendo en cuenta que en el dictamen del doctor Jaime León Londoño Pimienta se señalan patologías de origen común y en la aclaración del perito de que las incapacidades de origen laboral no le alcanzan para superar el 50% de Pérdida de Capacidad Laboral pero que con la sumatoria de las patologías de origen común si sería posible, solicita al Despacho tener en cuenta la regla establecida en la Sentencia T-518 de 2011, en la que se señala que por supuesto cuando se da la calificación integral, la regla para determinar cuál sistema de seguridad social deba acoger la prestación debe ser la más cercana en el tiempo a la fecha de emisión del dictamen que permita superar el umbral y en ese sentido para resolver de fondo sería necesario integrar al fondo pensiones al que esté afiliado el demandante para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa de cara a la eventual prestación que le podría suponer el reconocimiento del dictamen que ha sido contradicho u objetado.

Conforme a la petición esborzada por el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A. no puede perder de vista esta juzgadora que el dictamen emitido fue por una prueba de oficio con posterioridad a la audiencia del artículo 77 y como consecuencia de una recalificación en virtud a las solicitudes por la parte demandante y su empleador y si bien en principio fue solicitada la pensión de origen laboral teniendo en cuenta el principio de integralidad y que se trata de derecho fundamental del actor el Despacho tomara como medida de dirección de conformidad con el artículo 48 CPTYSS y 61 CGP, disponer la vinculación al contradictorio a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que comparezca al proceso disponiéndose la notificación del auto admisorio de la demanda como de la presente audiencia para que dé respuesta en el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 CGP en consonancia artículo 74 CPTYSS, disponiéndose la notificación de manera inmediata por secretaria en los términos del parágrafo 41 CPTYSS en consonancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndose dicho traslado.

Teniendo en cuenta que había sido citado el doctor Jaime León Londoño Pimiento el Despacho dispondrá citarlo previamente a la próxima audiencia una vez se surta la notificación y se corra el traslado.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7e2dc584-b663-4c6f-a270-df7aefb7a35e?vcpubtoken=8d3297a5-9336-4e46-a2fc-7265e76583a3>



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA